

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE PRACTICAJE
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**6384
REGLAMENTO GENERAL**

**PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY
DE LA COMISIÓN DE PRACTICAJE DE PUERTO RICO**

APROBADO

1 de noviembre del 2001

en

San Juan , Puerto Rico

INDICE DE REGLAS

6384

PAGINA

SECCIÓN 1	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	3
SECCIÓN 2	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	8
SECCIÓN 3	NUMERO DE PRÁCTICOS	10
SECCIÓN 4	CALIFICACIONES PARA CANDIDATOS A PRÁCTICOS APRENDICES	12
SECCIÓN 5	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	16
SECCIÓN 6	ENTRENAMIENTO	17
SECCIÓN 7	EMBARCACIONES SUJETAS A PRACTICAJE	18
SECCIÓN 8	INFORMES DE ACCIDENTES MARÍTIMOS	19
SECCIÓN 9	CUOTAS Y TARIFAS	21
SECCIÓN 10	ASOCIACIONES DE PRÁCTICOS	24
SECCIÓN 11	ACCIONES DISCIPLINARIAS	26

SECCIÓN 1

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

REGLA 1 Título, fundamento jurídico, proposito y vigencia

- (a) Este Reglamento sera conocido como "Reglamento General para la Ejecución de la ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico".
- (b) Se adopta de conformidad con el Articulo uno (1) de la ley 226 del 12 de agosto de 1999 que crea la Comisión de Practicaje de Puerto Rico.
- (c) La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconociendo que las aguas, puertos, bahías, radas, ensenadas y sondas son recursos naturales de vital importancia para Puerto Rico, tiene sumo interés , por razones de política publica, salud y seguridad, en reglamentar la actividad de los prácticos que ofrecen y rinden el servicio a las embarcaciones que navegan en las aguas navegables de Puerto Rico, con el proposito de que los recursos naturales, el medio ambiente, la vida y propiedad de los ciudadanos queden absolutamente protegidos.
- (d) Este reglamento entrara en vigor a los treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Num 170 del 12 de agosto de 1988, segun enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (3 L.P.R.A. secs. 2101 et. seq.)

REGLA 2 Definiciones

Para fines de este reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el siguiente significado:

- (a) Agencia - cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación publica, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar.
- (b) Aguas sujetas al practicaaje en Puerto Rico - significan todas las aguas navegables de Puerto Rico conforme dispuso el Congreso de los Estados Unidos en la Sección 8 de la Ley de Relaciones Federales, 48USC749.0, según enmendada.
- (c) Comisión - Significa la Comisión de Practicaaje de Puerto Rico.
- (d) Embarcación - incluye toda descripción de nave acuática u otro instrumento artificial capaz de ser usado como medio de transportación en el agua.
- (e) Expediente - significa todos los documentos que no hayan sido declarados

como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que haya estado ante la consideración de una agencia.

- (f) Interpretación oficial - Significa la interpretación oficial de la agencia sobre alguna ley o reglamento que este bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia.
- (g) Jefe de Agencia - significa toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.
- (h) Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos - significa la Ley Numero 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- (i) Licencia o certificado - significa el documento expedido por la Comisión de Practicaje a los prácticos y a los prácticos aprendices que los autoriza a ejercer el practica en Puerto Rico.
- (j) Orden interlocutoria - Significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de un asunto meramente procesal.
- (k) Orden o resolución - Significa cualquier decisión o acción de una agencia de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o mas personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo ordenes ejecutivas emitidas por el o la gobernadora

- (l) Orden o resolución parcial - Significa la acción de una agencia que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.
- (m) Parte - Significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento
- (n) Persona - Significa toda aquella persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.
- (o) Pilotar - significa dirigir un buque, especialmente a la entrada, enmiendas y salida de los puertos, bahías y ensenadas o a través de canales estrechos y sondas, así como también en su navegación de un puerto a otro.
- (p) Piloto - el que gobierna y dirige un buque en la navegación, incluyendo el que sabe dirigir la navegación en alta mar por las observaciones de los astros y/o equipos electrónicos.
- (q) Practicaje o pilotaje - significa el acto de pilotar. Ciencia o arte que enseña el oficio de practico. Pilotaje es, además, el honorario o derecho que paga la embarcación al practico por su servicio de practicaje.
- (r) Practico - significa el practico local licenciado o practico designado certificado. Es practico la persona experimentada, versada y diestra que, a través de la practica, adquiere el conocimiento del lugar en que navega

cualificandolo para dirigir y dirige a vista el rumbo de las embarcaciones, llamandose de costa o de puerto, respectivamente, según sea en una u otro donde ejerce su profesión.

- (s) Practico aprendiz - significa aspirante a practico que no ostenta licencia de practicaje emitida por la Comisión de Practicaje de Puerto Rico.
- (t) Practico diputado - Significa una persona que ostenta una licencia de practico pero al cual no se le nombrado a trabajar en un puerto en particular llenando una vacante, pero que esta debidamente entrenado en uno o varios puertos.
- (u) Practico en probatoria - practico que ostenta una licencia temporera o provisional por un tiempo limitado, según otorgado por la Comisión de Practicaje de Puerto Rico
- (v) Puerto - lugar de las costas de Puerto Rico, protegido naturalmente de los vientos y dispuesto para la seguridad de las naves y facilitar las operaciones del trafico naviero. Actualmente operan los puertos de San Juan, Ponce, Mayaguez, Arecibo, Fajardo, Vieques, Culebra, Guayama (Las Mareas), Guayanilla, Guanica, Yabucoa, Aguirre, Jobos, Aguadilla y Tallaboa
- (w) Procedimiento administrativo - Significa la formulación de reglas o reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso de investigación que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal..

- (x) Regla o Reglamento - significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute, o interprete la política publica o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o practicas de una agencia. El termino incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente.
- (y) Reglamentación - significa el procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación e una regla o reglamento

SECCIÓN 2

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

REGLA 3 Ejercicio del practicaaje

Ninguna persona podrá ejercer el practicaaje en los puertos de Puerto Rico a menos que cumpla con los requisitos de entrenamiento como se dispone en la seccion 4 de este reglamento para adquirir y mantener vigente su licencia.

REGLA 4 Obligación de prestar servicio

El practico esta obligado a prestar el servicio a toda aquella persona que lo solicite, excepto por razones de seguridad que impidan hacerlo.

REGLA 5 Determinación de tarifas

La Comisión determinara la tarifa y otros cargos a cobrarse por el servicio de practicaaje.

REGLA 6 Determinación de tarifas unilateralmente - impedimento

Los prácticos quedan impedidos de determinar unilateralmente la tarifa u otros cargos.

REGLA 7 Adquisición de equipos

Bajo la supervisión y de ser necesario con la aprobación de la Comisión, los prácticos adquirirán embarcaciones, facilidades de oficina, equipos, sistemas de despacho, equipos de comunicaciones, y cualquier otra facilidad o equipo que sea necesario y que sirva de apoyo al servicio de practica, moderno, confiable y seguro.

REGLA 8 Mantenimiento de equipo

Bajo la supervisión de la Comisión, las Asociaciones de Prácticos establecerán un sistema de mantenimiento para las embarcaciones y el equipo que adquieran bajo la Regla 7 anterior.

REGLA 9 Entrenamiento de aspirantes

Según disponga la Comisión, los prácticos en los puertos que ellos ejercen, están obligados a entrenar a los aspirantes a prácticos que se les asigne.

REGLA 10 Acción disciplinaria

El no cumplir con lo dispuesto en la Regla 9 anterior, conllevará acción disciplinaria contra el practico, conforme a las leyes y este reglamento.

REGLA 11 Relación entre el practico y el aspirante

Este requerimiento a entrenar aspirantes por parte de los prácticos no crea una relación de agencia o patrono-empleado entre el practico y el aspirante a practico.

REGLA 12 Donde abordar el barco

El practico abordará el barco antes de que este llegue a la primera boya que marca la entrada del puerto.

REGLA 13 Entrada del Barco- Abordaje

El practico, antes de tomar el mando del barco, se asegurara de que se familiariza con las características particulares del barco para maniobrar y con cualquier otra condición especial de este.

REGLA 14 Desembarcar a la salida del Barco

El practico, durante la salida de un barco, permanecerá a bordo hasta que el barco haya sobrepasado las boyas que marcan el limite del canal de entrada o todo riesgo posible y que se pueda anticipar; disponiendose, que en circunstancias normales no desembarcara dentro del puerto.

REGLA 15 Hoja de abordaje/desembarco

El practico cumplimentara la hoja de abordaje/desembarco por cada servicio que preste. Dicha hoja se mantendrá en un archivo y estará disponible para inspección por la Comisión cuando esta lo estime pertinente.

REGLA 16 Incumplimiento - sanciones

El practico que incumpla con cualquiera de las obligaciones impuestas por estas reglas sin justa causa se le impondrán las acciones disciplinarias correspondientes según las leyes y esta reglamento.

SECCIÓN 3

NUMERO DE PRÁCTICOS

REGLA 17 Determinación del numero de prácticos

La Comisión determinara el numero de prácticos en cada puerto y expedirá las

licencias y certificados que estime necesarios a base de la demanda de los servicios de practicaje.

REGLA 18 Necesidades del servicio

Basado en las necesidades del servicio, la Comisión podrá asignar prácticos adicionales a un puerto en particular o transferir prácticos de un puerto a otro. Se tomara en cuenta, ademas de las preferencias personales, la antigüedad de los prácticos al momento de asignarlos a otros puertos.

REGLA 19 Reciprocidad de licencias

La Comisión podrá autorizar reciprocidad de licencias entre puertos. Los prácticos así autorizados deberán cumplir con los requerimientos de estar familiarizado con las condiciones de los puertos para los cuales tiene reciprocidad de licencias.

REGLA 20 Prácticos diputados - licencia

La Comisión podrá licenciar tantos Prácticos Diputados “Deputy Pilots” como estime necesario para asegurarse la continuación del servicio en casos de emergencia como: ausencia prolongada de mas de cinco (5) días de un practico, muerte, suspensión de licencia, acción disciplinaria y otras razones por la cual el practico este inhabilitado de prestar el servicio.

REGLA 21 Prácticos diputados - entrenamiento

Los prácticos diputados cumplirán con todos los requerimientos de entrenamiento y licenciamiento para el puerto que han sido habilitados.

REGLA 22 Prácticos diputados - cobro por servicios

Los prácticos diputados cobrarán por sus servicios de practica en la misma forma y manera que lo hace un practico regular.

REGLA 23 Vacantes

En casos de vacantes la Comisión podrá, pero sin limitarse a esto exclusivamente, llenar la misma con un practico debidamente entrenado en ese puerto o con alguna otra persona que reúna los requisitos necesarios.

SECCIÓN 4

CALIFICACIONES PARA CANDIDATOS A PRÁCTICOS APRENDICES

REGLA 24 Edad y educación

Todo aspirante a practico debiera tener no menos de 21 años de edad y haber completado y aprobado 12 años de educación formal, evidenciados con certificado de nacimiento y diploma de escuela superior o certificado equivalente.

REGLA 25 Examen físico y psicologico/psicometrico

Estar mental y físicamente saludable, evidenciado por un examen físico y psicológico / psicometrico completo a ser administrado dentro del periodo de treinta (30) días antes de presentar la solicitud, por profesionales debidamente acreditados, que tienen que ser médicos licenciados y en psiquiatría, quienes habrán de ser designados por la Comisión para administrar estos exámenes.

REGLA 26 Acreditación del examen

Los requerimientos para acreditar el examen físico y psiquiátrico ante la Comisión serán, previa consulta con los departamentos de Salud y la Administración de

Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, los siguientes: Físico, Psiquiátrico y Drogas.

REGLA 27 Condición de elegible - requisito anual

Para mantener su condición de elegible como candidato, el aspirante proveerá prueba documental que acredite el haberse sometido a estos exámenes anualmente.

REGLA 28 Certificado de buena conducta

Proveer un certificado de buena conducta con fecha que no excederá los treinta (30) días antes de someter la solicitud y semestralmente una vez admitido como practico aprendiz.

REGLA 29 Acreditación de experiencia marítima

Podrá acreditar su experiencia marítima el haber completado durante un periodo de cinco (5) anos por lo menos dos (2) anos o 720 días de servicio:

- (a) En el mar de los cuales estuvo un (1) ano o 360 días navegando bajo una licencia ilimitada expedida por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de segundo piloto o
- (b) Como practico activo de primera clase uno o dos anos, siendo tenedor ademas de una licencia de segundo piloto sin limites, o capitán de embarcación de carga o remolque de al menos mil seiscientas (1,600) toneladas brutas registradas sobre el océano, actuando bajo la autoridad de una entidad gubernamental reguladora debidamente constituida en un puerto de aguas profundas de los Estados Unidos o del Caribe sirviendo bajo licencia ilimitada de la Guardia Costanera de los Estados Unidos o

- (c) Experiencia en remolcador, de los cuales un (1) año debió haber estado sirviendo en la capacidad de capitán de un remolcador/barcasa combinado de al menos cinco mil (5,000) toneladas brutas registradas bajo una licencia de la Guardia Costanera de los Estados Unidos
- (d) Experiencia de un (1) año en el manejo de remolcador/barcasa como “docking master” en combinación de menos de 5000 toneladas brutas.

REGLA 30 Experiencia marítima - militar

También podrá acreditar su experiencia marítima militar habiendo servido por lo menos tres (3) años como oficial de cubierta durante el periodo de diez (10) años con antelación a solicitar admisión. Un (1) año de los cuales debió haber servido como oficial al mando, segundo al mando u oficial de navegación y/o operaciones de un buque de la Marina o de cualquier otra rama de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Costanera, en embarcaciones en exceso de mil seiscientas (1,600) toneladas brutas una licencia ilimitada de la Guardia Costanera de Estados Unidos de por lo menos segundo piloto o de capitán de 1600 toneladas brutas océanos.

REGLA 31 Documentación - evidencia necesaria

El aspirante someterá la documentación necesaria evidenciando el tiempo de servicio requerido en las reglas 29 y 30 anteriores.

REGLA 32 Copias de licencias

El aspirante proveerá copia de la licencia certificada de oficial y los endosos de piloto de primera clase sin límites expedida por la Guardia Costanera de los Estados

Unidos, que cubra las aguas del puerto en el cual o los cuales habrá de asignarse para el aprendizaje.

REGLA 33 Certificados de entrenamiento

El aspirante someterá todos los certificados de entrenamiento y/o educación continua necesarios que puedan ser requeridos por la Comisión.

REGLA 34 Combinaciones de experiencias equivalentes

A satisfacción de la Comisión, esta puede autorizar diferentes combinaciones de experiencia de un aspirante a practico requerida en las reglas 29 y 30.

REGLA 35 Requisito de experiencia - dispensa

La Comisión podrá dejar sin efecto los requisitos de experiencia requeridos en las reglas 30 y 31 cuando sea necesario llenar una vacante y no haya aspirantes con la experiencia necesaria para la misma

REGLA 36 Aspirante - expedición de licencia de práctico

En adición a los requisitos esbozados en las reglas 24 a la 35, cada aspirante a practico licenciado debe:

(a) Haber cumplido con el requisito de examen físico y mental con fecha que no exceda los treinta (30) días antes de la fecha de expedición de la licencia de practico de Puerto Rico.

(b) Haber terminado el adiestramiento requerido como práctico aprendiz, según aprobado por la Comisión.

SECCIÓN 5

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

REGLA 37 Licencias originales - periodo

Las licencias originales serán expedidas por un periodo probatorio que no excederá seis (6) meses.

Al expirar este periodo, la Comisión evaluara si expide otra licencia probatoria por otro periodo que no excederá seis (6) meses.

REGLA 38 Expedición licencia permanente - evaluación

Pasado doce (12) meses con licencia probatoria, la Comisión evaluara el expediente del aspirante en su totalidad y determinara si le expide una licencia permanente o no.

REGLA 39 Limitaciones

La Comisión, impondrá a las licencias temporeras o probatorias las limitaciones de tonelaje, calado, eslora o tipo de embarcación que estime necesarias.

REGLA 40 Prácticos renunciantes

La Comisión podrá considerar como candidato nuevo a todo practico que haya renunciado a su licencia y solicite ser licenciado nuevamente.

REGLA 41 Requisitos de experiencia y entrenamiento

Toda persona que solicite ser licenciado bajo la regla 40 que antecede, deberá cumplir con todos los requisitos de experiencia y entrenamiento requeridos para cualquier candidato aprendiz.

REGLA 42 Expiración mandatoria - edad

La Comisión notificará a cada practico con noventa (90) días de anticipación la

expiración mandatoria de su licencia el mismo día en que este cumple los setenta (70) años de edad, quien quedara impedido de seguir ejerciendo la profesión de practicante. Si por inadvertencia o error la notificación no fuese enviada dentro del periodo dispuesto por este reglamento, esto no implica que el practicante podrá continuar ejerciendo la profesión de practicante mas allá del día que cumple los setenta (70) años.

SECCIÓN 6

PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO

REGLA 43 Entrenamiento por prácticos - programa

Todo practicante licenciado en cada puerto someterá a la Comisión para evaluación y aprobación un programa de entrenamiento para candidatos nuevos.

REGLA 44 Programa - mas de un practicante

En los puertos donde haya mas de un practicante licenciado, estos podrán mediante mutuo acuerdo, someter un solo programa de entrenamiento para los candidatos nuevos a entrenarse en ese puerto.

REGLA 45 Comienzo del entrenamiento

Al recibir su nombramiento, el practicante aprendiz se reportara al practicante o prácticos licenciados en ese puerto al cual fue asignado para cumplir un periodo no menor de noventa (90) días como observador de entrenamiento.

REGLA 46 Periodo de familiarizacion

Todo aprendiz acompañara a los prácticos licenciados cuando estos estén prestando un servicio para familiarizarse con las características de ese puerto.

REGLA 47 Hoja de manejo

Una vez completado el periodo de familiarización, el aprendiz someterá a la Comisión una hoja de manejo para cada movimiento o embarcación en la cual acompañe a un practico licenciado. Cada hoja debe estar firmada por el practico a cargo.

REGLA 48 Hoja de manejo - contenido

La Comisión diseñará la hoja de manejo y esta contendrá como requisito mínimo los enumerados en el Artículo 15 (a) (2) de la ley 226 de Practicaje de Puerto Rico. Ver Anejo A.

REGLA 49 Aumento de límites

Previo aprobación por la Comisión, se podrán aumentar los límites y condiciones bajo las cuales un practico aprendiz estará autorizado para pilotar. La solicitud estará acompañada por una evaluación de los prácticos a cargo y las hojas de manejo del aprendiz.

REGLA 50 Calado permisible

Una vez completado satisfactoriamente el programa de entrenamiento, y a satisfacción de la Comisión, esta autorizará al practico aprendiz a pilotar embarcaciones con un máximo de calado de tres (3) pies menos que el calado normal permisible en el puerto al cual fue asignado.

SECCIÓN 7**EMBARCACIONES SUJETAS A PRACTICAJE**

REGLA 51 Servicio de practicaje - cuando aplica

Los prácticos brindaran el servicio de practicaje a toda embarcación que por virtud de leyes estatales o federales estén sujetas a practicaje. Además, brindaran el servicio de practicaje a toda embarcación que lo solicite, aunque la misma no este sujeta a practicaje de acuerdo a las leyes aplicables.

REGLA 52 Servicio de practicaje - excepción

Las siguientes excepciones aplican al requisito del servicio de practicaje:

- (a) Embarcaciones exentas por las leyes de Estados Unidos;
- (b) Embarcaciones de un solo casco con calado menor de siete (7) pies de agua;
- (c) Cualquier embarcación, cuando es movida de un lugar a otro dentro de los confines de un dique o del dique a un muelle adyacente al dique;
- (d) Cualquier embarcación que este moviendose a un muelle adyacente o contiguo, por medio de sus líneas, sin zarpar del muelle, siempre que el movimiento sea menor que la eslora del barco.

SECCIÓN 8

INFORMES DE INCIDENTES MARÍTIMOS

REGLA 53 Incidentes marítimos - informes

Todo practico informara a la Comisión inmediatamente de cualquier colisión, varamiento, encallamiento u otro accidente en que estuvo envuelta una embarcación en la cual estuvo prestando el servicio de practicaje.

REGLA 54 Incidentes marítimos - informe escrito

Ademas del informe requerido en la regla 53 que antecede, el practico someterá un informe por escrito a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la ocurrencia del incidente.

REGLA 55 Incidentes marítimos - informe urgente

Todo practico informara a la Comisión y a todas las autoridades pertinentes de inmediato por teléfono o cualquier otro medio electrónico, cualquier incidente marítimo que envuelva derrames de aceite u otros combustibles, contaminación ambiental evidente, lesiones físicas significativas o muerte y ademas, someterá un informe por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del incidente.

REGLA 56 Incidentes marítimos - investigación

La Comisión, a discreción de esta, designara un oficial investigador, para que rinda un informe sobre las causas del incidente y la forma y manera en que el practico rindió su servicio. El oficial investigador no podrá ser un practico activo ni ninguna otra persona que pudiera tener algún interés personal o económico en el incidente y el cual tendra experiencia y/o conocimiento en el practicaaje y las reglamentaciones y/o derecho maritimo. Esta investigación se podrá realizar independientemente de cualquier otra investigación que llevare a cabo cualquier otra agencia estatal o federal sobre el incidente. El oficial investigador rendirá un Informe Preliminar por escrito del incidente, no mas tarde de diez (10) días a partir del día en que se le nombro para realizar dicha investigación.

REGLA 57 Incidentes marítimos - suspensión sumaria

La Comisión, a discreción de esta y como medida preventiva, expedirá una orden de emergencia suspendiendo la licencia, por un periodo que no exceda de quince (15) días o hasta que se celebre una vista del incidente, a todo practico que mientras ofrece sus servicios de pilotaje este bajo los efectos del alcohol, drogas, estupefacientes, sustancias controladas, porte armas o conduzca una embarcación en forma negligente, y/o este envuelto en un incidente marítimo que resulte en la muerte de una persona, o haya causado daño significativo a una propiedad o al ambiente.

REGLA 58 Incidentes marítimos - celebración de vista

La Comisión celebrara una vista sobre el incidente marítimo no mas tarde de quince (15) días de ocurrido este, para determinar si el practico es responsable o no de dicho incidente. Durante la vista, la Comisión podrá usar el informe del oficial investigador ademas de cualquier otra evidencia presentada por las partes. El practico investigado podrá estar asistido por su abogado durante la vista.

SECCIÓN 9

CUOTAS Y TARIFAS

REGLA 59 Adopción de tarifas - Comisión

La Comisión fijara las tarifas de practicaje , así como el sobrecargo para sufragar los gastos directos de los Fideicomisos de Administración y Operación y de la Comisión misma.

REGLA 60 Vista publica - anuncio

Antes de que las tarifas entren en vigor, la Comisión celebrará vistas públicas al efecto. La Comisión publicará un anuncio sobre la vista pública en un periódico de circulación general y contendrá los propósitos de la propuesta acción, una cita de la disposición legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o solicitar deponer en la vista.

REGLA 61 Vista publica - termino

La Comisión proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito o solicitar comparecer a deponer en la vista, durante un término que no será menor de treinta (30) días de antelación a la vista.

REGLA 62 Solicitudes - prácticos o asociaciones

Todas las solicitudes para cambios en las tarifas o sobrecargos se radicarán ante la Comisión, de conformidad con las reglas determinadas por esta. En caso de que la solicitud sea generada por un práctico o una asociación de prácticos, la misma estará acompañada de un Estado Financiero Certificado, un Estado de Ingresos y Gastos, además de un Estado de Situación preparado por un Contador Público Autorizado y cualquier otra información relevante que la Comisión determine como necesaria.

REGLA 63 Solicitudes - otras personas

Solicitudes sometidas por personas o entidades que no sean prácticos o asociaciones de prácticos, se le requerirá la información relativa a los estados

financieros en la medida en que dicha información sea relevante a la solicitud o argumentos subsecuentes ante la Comisión.

REGLA 64 Solicitud - notificación

Toda persona podrá solicitar formalmente a la Comisión que le notifique de cualquier solicitud de cambio de tarifa o sobrecargo en el puerto afectado. Dicha notificación se hará por correo y le informara a todas las partes interesadas que pueden radicar una contestación a la solicitud de cambio de tarifa, una petición adicional o alterna, o cualquier otra alegación, dentro de los treinta (30) días subsiguiente a la publicación de la notificación de vista publica.

REGLA 65 Adopción de tarifas - formula

En adición a lo dispuesto en las reglas anteriores, la Comisión fijara las tarifas y sobrecargos basandose en las siguientes características de las embarcaciones o en combinaciones de las mismas como sigue:

1. Tarifa de Practicaje

(a) Eslora, manga, tonelaje neto, tonelaje bruto, tonelaje de desplazamiento, cubierta libre o altura sobre el agua

(b) El calado de las embarcaciones a ser pilotadas.

2. Tonelaje Bruto del Barco

REGLA 66 Solicitud de cambio de tarifa - razonabilidad

Cuando la Comisión examine la razonabilidad de una solicitud de cambio de tarifa a base de la información obtenida en la vista publica también considerara los factores enumerados en el Artículo 23 (4) (a) hasta la (k) de la Ley de la Comisión

6384

de Practicaje de Puerto Rico.

REGLA 67 Proceso a seguir - duración

La Comisión concluirá el proceso de investigación, celebración de vista pública y determinación de si modificara o no las tarifas de practicaje o sobrecargo dentro de los noventa (90) días siguientes al archivo de las solicitudes de cambios completas.

REGLA 68 Cuotas - solicitud de licencias

Toda solicitud de licencia de practico o practico aprendiz de Puerto Rico tendrá un costo de \$ 500.00 pagadero a la Comisión mediante giro, cheque certificado, tarjetas de crédito o débito y cheques personales de una institución bancaria debidamente acreditada.

REGLA 69 Renovación de licencia - cuota

La Comisión cobrará una cuota de \$ 250.00 por cada renovación de licencia.

REGLA 70 Cuota anual - practico licenciado

La Comisión cobrará una cuota anual de \$ 25.00 a cada practico licenciado en Puerto Rico. Dicho pago se hará en o antes del día del aniversario de su licencia de practico. Si pasado treinta (30) días de vencido el pago y el mismo no se ha efectuado, el practico queda sumariamente suspendido de ejercer la profesión de practicaje hasta que efectúe el mismo a satisfacción de la Comisión.

SECCIÓN 10

ASOCIACIONES DE PRÁCTICOS

REGLA 71 Asociaciones de prácticos - reconocimiento

Cualquier asociación de prácticos que represente a la mayoría de ellos en esc

puerto sera reconocida por la Comisión como la asociación oficial de los mismos. La mayoría de prácticos sera acreditada mediante declaración jurada de cada uno de sus miembros a ser presentada a la Comisión junto a la solicitud de reconocimiento. La Comisión no reconocerá mas de una asociación por puerto.

REGLA 72 Reconocimiento - documentos necesarios

Cualquier asociación que solicite ser reconocida por la Comisión someterá, ademas de lo requerido en la regla 71 anterior, un reglamento operacional para la aprobación de la Comisión a tenor con lo establecido en el Artículo 24 (c) de la Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico.

REGLA 73 Fideicomiso de administración y operación - establecimiento

La Comisión autorizara la creación de fideicomisos de administración y operación con el proposito de proveer para la sana administración del sobrecargo dirigido a proveer un servicio de practicaje efectivo y confiable. Cada asociación de practico solicitara a la Comisión la creación del mismo y su composición sera la establecida en el Artículo 24 (d) de la Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico.

REGLA 74 Fideicomiso de administración y operación - financiamiento

La administración y operación de los fideicomisos sera financiada con el dinero recaudado como sobrecargo impuesto a las embarcaciones que reciben o están obligadas a recibir los servicios de practicaje. Bajo ninguna circunstancia los fondos del fideicomiso serán desembolsados como ingresos individuales a los prácticos.

REGLA 75 Sobrecargo recaudado - responsabilidad

Los dineros recaudados como resultado del sobrecargo impuesto, serán administrados y contabilizados por los fideicomisarios del Fideicomiso de Administración y Operación. Además, los fideicomisarios prepararan anualmente un presupuesto operacional y un presupuesto de gastos capitales, el cual sera revisado y aprobado por la Comisión.

También someterán anualmente para la revisión y aprobación de la Comisión, un Estado Financiero Certificado y un informe de las operaciones efectuadas. Dichos informes se someterán dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre del año fiscal.

Todo gasto capital en exceso de \$20,000.00 sera sometido a la Comisión para su aprobación.

REGLA 76 Plan de pensiones - responsabilidad

El Fideicomiso del Plan de Pensiones y Bienestar de los Prácticos de Puertos de Puerto Rico estará bajo la responsabilidad de la Comisión, la cual auditara sus finanzas anualmente para constatar y asegurar su solvencia económica. Para este fin, la Comisión puede usar los informes auditados sometidos por el mismo fideicomiso, o contratar sus propios auditores.

SECCIÓN 11**ACCIONES DISCIPLINARIAS****REGLA 77 Prácticos sin licencias - penalidades**

Cualquier persona que no sea practico licenciado de Puerto Rico o practico

aprendiz debidamente autorizado, y que dirija los movimientos de una embarcación que requiera los servicios de un practico licenciado, según dispuesto en la regla 51 de este reglamento, estará en violación de la ley de practicaje y este reglamento. Cualquier persona que viole lo dispuesto en esta regla sera culpable de delito menos grave, según dispuesto en el artículo 20 de la Ley de la Comisión de Practicaje. La Comisión, recurrirá al tribunal para que se procese al presunto violador.

REGLA 78 Practico sin licencia - pago

Toda embarcación, su dueño, su agente o representante que se encuentre en violación de lo dispuesto en la regla 77 que antecede, estarán obligados a pagar por el servicio al practico licenciado en el puerto donde ocurre la violación, como si este hubiese rendido dicho servicio.

REGLA 79 Practicas proscritas - acción disciplinaria

Todo practico que incurra en alguna o varias de las practicas proscritas en el Artículo 16 (a) de la Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico se expone a ser sancionado por la Comisión como sigue:

- (a) Rehusarse a certificar una solicitud de licencia o certificación.
- (b) Revocar o suspender la licencia o certificado.
- (c) Restringir la practica del practico.
- (d) Imponer una multa administrativa que no exceda de \$5,000.00 por cada cargo u ofensa separada.
- (e) Reprender por escrito al practico o practico aprendiz.

- (f) Poner al practico o practico aprendiz en probatoria por un periodo de tiempo sujeto a las condiciones que la Comisión establezca, incluyendo, pero no limitado a, requerir que el practico se someta a tratamiento, examen físico y psiquiátrico completo, entrenamiento adicional o a un re-examen.

REGLA 80 Notificación - derecho a ser oído

Todo practico tendrá derecho a una vista administrativa antes de que la Comisión imponga alguna o varias de las sanciones enumeradas en la regla 79 que antecede. Este derecho a vista no esta en contraposición con la regla 57, que antecede, sobre suspensión sumaria.

REGLA 81 Imposición de sanciones - reconsideración

Cualquier practico a quien la Comisión le haya impuesto alguna sanción disciplinaria bajo cualquiera de las reglas contenidas en este reglamento podrá acudir , mediante un escrito de revisión de la acción tomada, ante la propia Comisión dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir del recibo de la notificación de la sanción aplicada.

REGLA 82 Reconsideración - acción por la Comisión

La Comisión tomara acción sobre esta solicitud de reconsideración dentro de los próximos quince (15) días de haberse presentado.

Si la Comisión no actuare sobre la misma, dentro del periodo arriba indicado, el practico sancionado podrá recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones para que revise la determinación de la Comisión, dentro de los diez (10) días laborables a

partir desde que expiren esos quince (15) días.

Si la Comisión, dentro del periodo arriba dispuesto, se reafirmara en su determinación, el práctico tendrá diez (10) días a partir del recibo de la notificación de la decisión para recurrir al Tribunal de Circuito de Apelación para que revise la determinación de la Comisión.

REGLA 83 Terminación - notificación

La Comisión notificara por correo certificado con acuse de recibo a todas las partes cuando concluye, decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo conteniendo los fundamentos para la acción y el recurso de reconsideración y revisión disponible.

REGLA 84 Procedimiento adjudicativo - acción inmediata

La Comisión puede imponer cualquier sanción de las enumeradas en este reglamento en una situación de emergencia en que exista un peligro inminente para la salud , seguridad y bienestar publico o que requiera acción inmediata de la Comisión a tenor con la sección 2167 de la ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Después de emitida una orden o resolución de conformidad con esta regla, la Comisión procederá a completar o continuar cualquier procedimiento requerido bajo un proceso normal como si no hubiese existido la situación de emergencia.

REGLA 85 Expediente oficial - archivo

La Comisión mantendrá en archivo el expediente oficial de los casos adjudicativos de conformidad con los requisitos establecidos en la Sección 2168 de la ley 170 de

Procedimiento Administrativo Uniforme.

REGLA 86 Incumplimiento - sanciones

A tenor con la Sección 2170 de la ley de Procedimiento Administrativo Uniforme la Comisión:

- (a) Impondrá una sanción que no excederá de doscientos (\$200.00) dolares por cada imposición separada, a cualquier parte o su abogado, si es este ultimo el culpable del incumplimiento, en una acción adjudicativa que dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden de la Comisión, juez administrativo o del oficial examinador.

La parte sancionada tendrá un termino de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la orden imponiendo la sanción para mostrar causa que justifique su incumplimiento.
- (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continua en su incumplimiento de las ordenes de la Comisión.
- (c) Imponer costas y honorarios de abogado, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada, Apéndice III del Titulo 32 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas (LPRA).


Luis Ayala Parsi
Presidente

Aprobado por la Comisión de Practicaje de Puerto Rico el 1 de noviembre de 2001.